

*****₁

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 349/2021 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, doce de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, y sobresee en contra de un recibo de pago.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *policía*: policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *tesorero*: tesorero municipal de Ensenada, Baja California.
- *juez*: juez cívico del municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el siete de julio de dos mil veintiuno.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«La boleta de infracción de tránsito número 2391703 de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno.»

«Recibo oficial emitido por tesorería municipal a nombre de la parte actora Antonio Alberto Leal Serrano en el cual se determina una multa por la cantidad de \$3,500 pesos, derivado de la boleta de infracción 2391703 de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno.»

IV. Regularización sobre un acto impugnado. En auto del seis de julio del dos mil veintidós, se regularizó el procedimiento del juicio para aclarar que uno de los actos impugnados es: «LEGAL BOLETA CON NÚMERO DE FOLIO 2391703 DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO 2021».

Posteriormente, en acuerdo del veintiocho de abril del dos mil veintiséis, se requirió al director de seguridad pública municipal de esta ciudad, para que manifestara si, derivado del informe policial homologado 2591703, se emitió la boleta de infracción número 951508 y, en su caso, la exhibiera.

Así que, en proveído del dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se estableció que el director en cita no atendiendo el requerimiento; por lo tanto, esta juzgadora llegó al conocimiento de que, el acto impugnado en el presente juicio es el siguiente:

- La boleta de infracción número **951508**.

V. Contestación de la demanda. El *tesorero* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0103 a la 0106.

VI. No contestación de la demanda. El *policía* y el *juez* omitieron dar contestación a la demanda; según fue señalado dentro de los acuerdos del veintisiete de septiembre del dos mil veintidós y ocho de diciembre del dos mil veinticuatro, respectivamente.

VII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la boleta de infracción; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El recibo impugnado no es la determinación definitiva susceptible de controvertirse ante este órgano jurisdiccional.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que se impugne un acto o resolución administrativo no definitivo.

En efecto, la fracción II del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los **actos o resoluciones definitivas** de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares.

Dichos actos o resoluciones son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo; de conformidad con dispuesto en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio, la *parte actora* en la demanda identifica como acto impugnado el recibo expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad, número 5148738, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La pretensión que hace valer la *parte actora* en la controversia planteada, es que se declare la nulidad del mencionado recibo impugnado y, como consecuencia, se

condene al *tesorero* a la devolución de la cantidad consignada en el mismo, por considerar que fue indebidamente recaudado.

Ahora bien, lo primero que habrá de establecerse es que un recibo de pago no guarda la naturaleza de ser acta de ejecución de cobro de contribuciones o derechos, en el que la autoridad deba expresar fundamentos y motivos relacionados con los conceptos y cantidades que en el mismo se consigan; dado que solo es el comprobante expedido respecto del monto recibido en las cajas recaudadoras.

De tal manera, los recibos emitidos relativos a las cantidades enteradas a las autoridades fiscales, no son las determinaciones definitivas que confirman su obligación de pago y el monto a cargo del contribuyente, ni aun son actos de los cuales se advierte la exigencia [cobro] mediante procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, el entero de la cantidad consignada en un recibo, por considerar que no se tenía la obligación de cubrirlo o bien, que el monto consignado no es correcto, se considera un pago de lo indebido, dado que es un acto jurídico propio de un particular y no de una autoridad fiscal o administrativa.

De acuerdo con lo anterior, el pago de lo indebido implica un saldo a favor del contribuyente por virtud de haber realizado el entero de contribuciones o derechos que las autoridades fiscales no tiene derecho a percibir. De manera que, sus elementos configurativos son:

a) el entero de una contribución o derecho; y

b) la inexistencia de un justo título que respalde ese entero.

En ese tenor, su reclamo debe efectuarse por el particular contribuyente, en términos de lo previsto en el artículo **194** de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California².

En consecuencia, el acto o resolución definitivo que es susceptible de impugnarse ante esta instancia jurisdiccional, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del numeral **26** de la *Ley del Tribunal*, es precisamente la resolución [expresa o ficta] que al efecto emite la autoridad fiscal competente, con motivo de haber recibido una reclamación de pago de lo indebido, y de la cual pueda desprenderse la determinación de que el particular **no** tiene derecho a la devolución de las cantidades que con su patrimonio cubrió y demostró haberlo efectuado mediante un recibo de pago expedido a su nombre por la Tesorería Municipal de esta ciudad.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de un recibo de pago de contribuciones fiscales que no tiene la naturaleza de ser acto definitivo; por lo que indudablemente surge la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los numerales **26**, fracción II, y **30**, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia en cita, se sobresee presente juicio

² ARTICULO 194.- La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago.

contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente en relación al recibo oficial emitido por el *tesorero* con número de folio 5148738.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía* emitió la boleta de infracción número **951508**; por lo que la cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *policía* no funda ni motiva debidamente la boleta de infracción impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, la suscrita juzgadora hace valer de oficio, la causal de nulidad prevista en la fracción II del citado numeral **108** de la *Ley del Tribunal*; por virtud de lo siguiente:

En acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil del veintiséis, se resolvió que la boleta de infracción de impugnada fue emitida por el personal a cargo del director de seguridad pública municipal de esta ciudad, sin la debida fundamentación y motivación requerida para su expedición.

En tal sentido, la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, dado que el *policía*, al levantar la boleta de infracción impugnada, incumple con los requisitos formales de expresar debidamente cual es el precepto legal que se atribuye haber infringido por la *parte actora* y, además, incumpliendo con el deber de señalar las razones y circunstancias debidas y suficientes que se adecuen al precepto legal presuntamente infringido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis aislada de subsecuente inserción:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la

ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

Registro digital: 182181. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIV.2o.45 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1061. Tipo: Aislada.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Cumplimiento de la sentencia

El numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe otorgar o restituir el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, la *parte actora* exhibió en su demanda copia fotostática del recibo de pago con número

5148738, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad³; que indica la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100, moneda nacional). La parte actora mencionó que el pago de la cantidad es con motivo de la multa correspondiente a la boleta de infracción impugnada.

Ahora bien, el artículo **414**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California⁴, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 414.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. **Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas**».

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto legal, el recibo de pago exhibido en copia fotostática, no genera certeza a la suscrita juzgadora de que la *parte actora* pagó pago la boleta de infracción impugnada, en virtud de no encontrarse certificada.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran

³ Documental visible en autos a foja 020.

⁴ Ordenamiento legal aplicable para la valoración de las pruebas; según lo dispuesto en el artículo **103** de la *Ley del Tribunal*.

adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Registro digital: 207434. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: 3a. 18. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379. Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, no procede la devolución de la cantidad antes señalada; toda vez que la *parte actora* no probó plenamente haber efectuado su pago al *Tesorero*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio en relación al recibo oficial emitido por tesorería municipal.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción levantada a la *parte actora* por el *policía*, con número de folio 951508.

TERCERO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *policía* a que deje sin efectos legales la boleta de infracción descrita en el punto resolutivo anterior.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024⁵, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *policía*, requiérasele para que, en el plazo

⁵ Intitulada: **SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN**. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

de tres días hábiles, exhiba los documentos con los que acredite haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al tesorero y juez, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al policía.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

HHE

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **1759/2024 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **trece** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **doce días del mes de junio de dos mil veintiséis**.-----



**JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.**